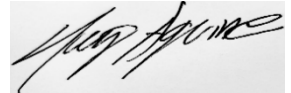


Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el 16 de septiembre de 2021 la cual fue notificada el 17 de septiembre de 2021, posteriormente se emitió -el 20 de octubre de 2021-, auto de adición de dicha sentencia, por solicitud realizada el día 20 de septiembre de 2021, por el demandante, la cual se hizo la notificación el 21 de octubre de 2021; los días 22 y 25 de octubre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 26 de octubre y 9 de noviembre de 2021; mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho el día 23 de septiembre y el 21 de octubre de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó la celebración de la audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-005-2017-00458-00.
Demandante:	Juan Pablo Figueroa Buriticá.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1687
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que las partes demandada y demandante interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia y su adición, proferidas respectivamente los días 16 de septiembre y 20 de octubre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Manizales - Caldas

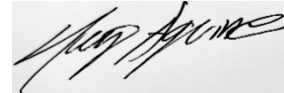
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e459e070373107da85ce007d4aae59696fac457504eecd2e9fb12ea19e17bca2**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 20 de octubre de 2021; el 21 y 22 de octubre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 25 de octubre al 08 de noviembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho el 25 de octubre de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. Además, el día 28 de octubre de 2021, también fue allegado al buzón electrónico, escrito de complementación del recurso de apelación, aportado por el apoderado de la parte demandante. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-002-2017-00500-00.
Demandante:	Lina Fernanda Aguirre Montes.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1685
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que las partes demandada y demandante interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Manizales - Caldas

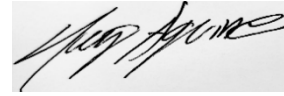
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fab89635c029e98638c980cc5621102685fbefa36b3753f4b3dc3071f3a64c**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 05 de noviembre de 2021; el 08 y 09 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 10 al 24 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 11 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-006-2018-00167-00.
Demandante:	Jorge Honorio López Aristizábal.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1705
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

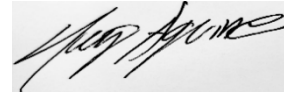
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a2bddb1e1adf4d7770f90746d1dc5d2b713e0f91944da288258427e8f57559**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 05 de noviembre de 2021; el 08 y 09 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 10 al 24 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 11 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-006-2018-00197-00.
Demandante:	Gustavo Marulanda Sánchez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1706
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

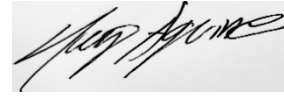
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531a249ec62fde65fc7e6ec8f0f511c1ed0a0bb302aa02c1377b903073767792**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 26 de octubre de 2021; el 27 y 28 de octubre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 29 de octubre al 12 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 02 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-007-2018-00211-00.
Demandante:	Santiago Rendón Tamayo.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1690
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

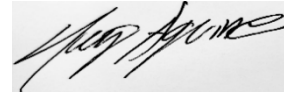
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9caead44b4032a2c34d8690775e57a3d101729301930e5c9b1461d812654f4**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28 de octubre de 2021; el 29 de octubre y 02 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 17 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 04 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2018-00229-00.
Demandante:	Nancy Estrella Ballesteros Cordero.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1700
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

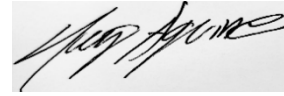
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561c795a154d8d4b3ff2e2444de62f8f8bb994838437f7c8446c951bfd44dbd0**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 05 de noviembre de 2021; el 08 y 09 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 10 al 24 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 16 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-006-2018-00246-00.
Demandante:	Mónica Adriana Marín Cardona.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1707
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

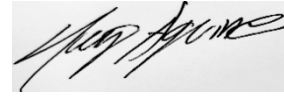
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f7c3954910d6409c3d73adb3de01e5e5a0aa1def645cf228db8874876ed50f**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 09 de noviembre de 2021; el 10 y 11 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 12 al 26 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 18 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2018-00249-00.
Demandante:	Jhon Fredy Sepúlveda Jiménez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1708
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

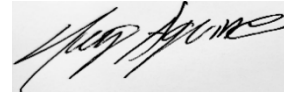
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3496a275f994c8d5d62c8e9af429cd950be2bc20cc72bd80fad142ca9ae257d0**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29 de octubre de 2021; el 02 y 03 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 18 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 09 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-006-2018-00264-00.
Demandante:	Pedro Alejandro Jiménez Morales.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1695
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

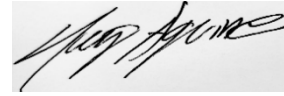
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1a72e1f2e168505dfb393673dcd477d1cc5e94812fdbbd50c4aeea7e17defc**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 18 de noviembre de 2021; el 19 y 22 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 23 de noviembre al 06 de diciembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 29 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2018-00321-00.
Demandante:	Jorge Edwin Rincón Jiménez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto n°:	1709
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

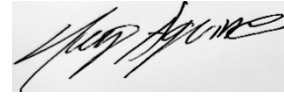
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c257f17f29633c8b5fa6228269a2442c562af7b7ccae61cc7313ac863cc2c669**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 05 de noviembre de 2021; el 08 y 09 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 10 al 24 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 16 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-006-2018-00373-00.
Demandante:	Liliana María Castaño García.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1710
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

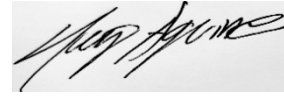
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac60d54cdea8d8964002e9985d7b295cc42bdc1c67959d36f292af952c2a11ca**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 18 de noviembre de 2021; el 19 y 22 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 23 de noviembre al 06 de diciembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho el día 29 de noviembre de 2021, los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-005-2018-00467-00.
Demandante:	Luz Jesmith Castaño Espinosa.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1711
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

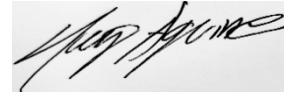
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95749f8916fc8922945e7b20233e8501904f7e0b80c473377fe0bae5f0a7d1c7**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28 de octubre de 2021; el 29 de octubre y 02 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 17 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 04 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-006-2018-00594-00.
Demandante:	Claudia Marcela Arias Escobar.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1699
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

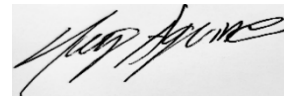
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c664903a00d08a4ec6c3913c600c3e79a86522b6b817988523ea50a6b31ccc56**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 12 de noviembre de 2021; el 16 y 17 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 18 de noviembre al 01 de diciembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho los días 19 y 23 de noviembre de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-006-2019-00016-00.
Demandante:	Juliana Cardona Giraldo.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1712
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

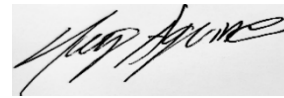
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b766ee853a3a4c81a20fdc5641a2d81c9fe98c4bf4ed38263436007f9ab80081**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 12 de noviembre de 2021; el 16 y 17 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 18 de noviembre al 01 de diciembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho los días 22 y 23 de noviembre de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00025-00.
Demandante:	James Álvarez Plata.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1713
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

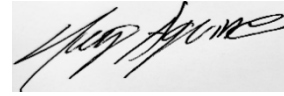
Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29da339b806af0f7e983bae04c08a602b35cce4b6f92f5dd65a8a9aff0b1daf**
Documento generado en 07/12/2021 09:45:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 26 de octubre de 2021; el 27 y 28 de octubre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 29 de octubre al 12 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 02 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-005-2019-00064-00.
Demandante:	Gabriel Arturo González Escobar.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1689
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

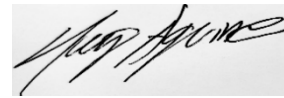
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeb1dbbf3ac5969c25269edd49439b3840df5fe5d90d97ac1c99014f4fac2c5**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 18 de noviembre de 2021; el 19 y 22 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 23 de noviembre al 06 de diciembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho los días 23 y 30 de noviembre de 2021, los apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-006-2019-00106-00.
Demandante:	Marleny Bustos Donato.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1714
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

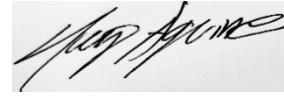
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccb15ecf8bdc042a5f84f5077dfb0eb46cf9ba2a79e211bce2a3745568929d9**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 28 de octubre de 2021; el 29 de octubre y 02 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 03 al 17 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 04 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-006-2019-00107-00.
Demandante:	Erika María Delgado Soto.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1698
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

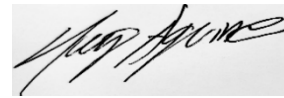
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438b7b0ba80e9e4dcc69e71cc5f5f3208e428b2e21ef5409ade436ecab025bb7**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 18 de noviembre de 2021; el 19 y 22 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 23 de noviembre al 06 de diciembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho los días 23 y 30 de noviembre de 2021, los apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00121-00.
Demandante:	Fernando Albeiro Montoya Mejía.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1715
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

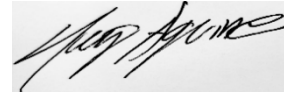
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6169636ad7acc65efd989c9edd98c873cd9198f298fc8c775f90c9ce96db7c7**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 05 de noviembre de 2021; el 08 y 09 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 10 al 24 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 16 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-007-2019-00125-00.
Demandante:	Mauricio Hernández Castaño.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1716
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

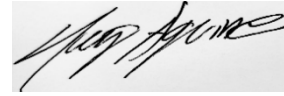
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcd4b67d76f5e8bb7b00eedf73fd1265cb498edfd524f44d8485e987e00329f**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 29 de octubre de 2021; el 02 y 03 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 04 al 18 de noviembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho los días 02 y 08 de noviembre de 2021, los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2019-00141-00.
Demandante: Sandra Milena Zapata Giraldo.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto n°: 1691
Estado n°: 90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

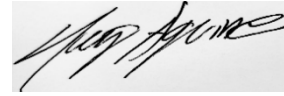
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c268ecc4f1f76ff531b0fad8d559edaa3e745c7111cbc0342709de91d01c239**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 09 de noviembre de 2021; el 10 y 11 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 12 al 26 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 18 de noviembre de 2021, los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-006-2019-00152-00.
Demandante:	Marly Jineth Bohórquez Jiménez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1717
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

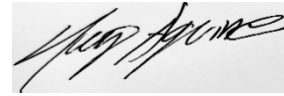
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c2a4f4949992f28c8e614c213e0214ea9620b6aba963178548e33e47cc58e5**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 27 de octubre de 2021; el 28 y 29 de octubre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 02 al 16 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el 03 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-003-2019-00228-00.
Demandante:	Beatriz Elena Otálvaro Sánchez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1696
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

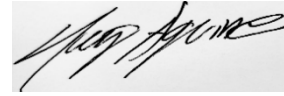
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e5cf1a10a745a8a921233000f9c9202c237e8f78ecafeb6f50e76400cd288c**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 26 de octubre de 2021; el 27 y 28 de octubre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 29 de octubre al 12 de noviembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho los días 02 y 05 de noviembre de 2021, los apoderados de la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2019-00355-00.
Demandante: Carlos César Rodríguez González.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto n°: 1688
Estado n°: 90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que las partes demandada y demandante interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

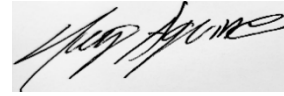
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9287ca3d8b86d441915ed4356abc741c86092f5a656d6420b2a652e0123fc8**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 2 de noviembre de 2021; el 3 y 4 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 5 al 18 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2019-00376-00.
Demandante: Walter Leonel Castro Ocampo.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto n°: 1701
Estado n°: 90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

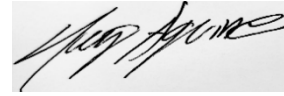
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f9cebfd240d1d83040054abc0e6d1515bd3d976ef3a99b66659254add93adb**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 09 de noviembre de 2021; el 10 y 11 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 12 al 26 de noviembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 19 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-004-2019-00395-00.
Demandante: María Ibeth Gallego Vanegas.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto n°: 1718
Estado n°: 90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

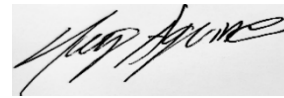
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98912cb608cfe2ab9a58529ee72bdc3072b0ffb39c995d7a1509f9ecc6f37069**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 18 de noviembre de 2021; el 19 y 22 de noviembre de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 23 de noviembre al 06 de diciembre de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho los días 25 y 30 de noviembre de 2021, los apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.



Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-004-2019-00508-00.
Demandante:	Julio César Duque Duque.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°:	1719
Estado n°:	90 del 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

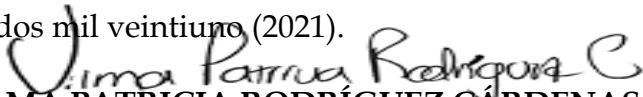
Código de verificación: **c5cee362c9752cf8cbf951f4ebe1775de09ec1a60120c01b089422c7c25f30cc**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que se encuentra en firme el auto por medio del cual se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial. La providencia se notificó por estado electrónico y mensaje de datos el 18 de noviembre de 2021. Las partes guardaron silencio. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2019-00221-00.
Demandante : Valentina Sanz Mejía.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°: 1692.
Estado n° 90 del 9 de diciembre de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó pruebas y se explicaron las razones por las cuales se considera posible expedir sentencia anticipada, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 182A del CPACA, no encontrando vicio o causal de nulidad que afecte el trámite del proceso, en aras de la economía procesal y al considerarse oportuno expedir sentencia anticipada, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

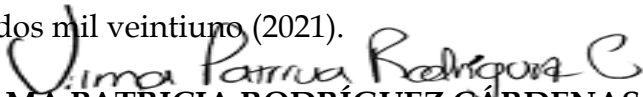
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e4f271f2381158a91b213ccf98bcc1d3a89bd3828728393deada895d07ea4e**
Documento generado en 07/12/2021 09:45:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que se encuentra en firme el auto por medio del cual se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial. La providencia se notificó por estado electrónico y mensaje de datos el 26 de noviembre de 2021. Las partes guardaron silencio. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-004-2019-00231-00.
Demandante : Federico Andrés Vélez Franco.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Auto n°: 1702
Estado n° 90 del 9 de diciembre de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó pruebas y se explicaron las razones por las cuales se considera posible expedir sentencia anticipada, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 182A del CPACA, no encontrando vicio o causal de nulidad que afecte el trámite del proceso, en aras de la economía procesal y al considerarse oportuno expedir sentencia anticipada, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

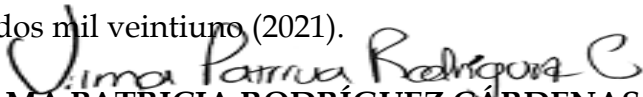
Código de verificación: **d3eb42be73d31fef12140a2010c0294fce92124177807eeb78e54f205d8e739d**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que se encuentra en firme el auto por medio del cual se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial. La providencia se notificó por estado electrónico y mensaje de datos el 22 de noviembre de 2021. Las partes guardaron silencio. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2019-00270-00.
Demandante : Jairo Alejandro Giraldo Patiño.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Auto n°: 1693
Estado n° 90 del 9 de diciembre de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó pruebas y se explicaron las razones por las cuales se considera posible expedir sentencia anticipada, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 182A del CPACA, no encontrando vicio o causal de nulidad que afecte el trámite del proceso, en aras de la economía procesal y al considerarse oportuno expedir sentencia anticipada, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

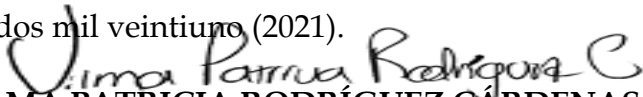
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858adde7dc3057f8b85191181c5b5581acd6dc4f298fea9c938315d590d96273**
Documento generado en 07/12/2021 09:45:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que se encuentra en firme el auto por medio del cual se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial. La providencia se notificó por estado electrónico y mensaje de datos el 22 de noviembre de 2021. Las partes guardaron silencio. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-004-2019-00307-00.
Demandante : José Albeiro Flórez García.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Auto n°: 1694
Estado n° 90 del 9 de diciembre de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó pruebas y se explicaron las razones por las cuales se considera posible expedir sentencia anticipada, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 182A del CPACA, no encontrando vicio o causal de nulidad que afecte el trámite del proceso, en aras de la economía procesal y al considerarse oportuno expedir sentencia anticipada, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodríguez Cruz

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408a57a55e6dcc2085395c51cfddb8fd8aee5a9550c8c613bcf701161a0f8ca5**
Documento generado en 07/12/2021 09:45:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-008-2018-00476-00.
Demandante: Carlos Arturo Tabares Clavijo.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Auto n°: 1697
Estado n°: 90 del 9 de diciembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Carlos Arturo Tabares Clavijo presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 05 de diciembre de 2019 (págs. 100 a 101, 02DemandaAutoAdmite.pdf). La notificación del mismo se surtió el 02 de julio de 2020, por tanto, el traslado común cursó del 03 de julio al 06 de agosto de 2020, el término de contestación corrió del 10 de agosto al 21 de septiembre de 2020 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 22 de septiembre al 05 de octubre de 2020.

El 21 de marzo de 2021 fue allegada contestación de la demanda, en la cual se formularon, las excepciones: *“Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial”*, *“Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013”*, *“Legalidad del fundamento normativo particular”*, *“Cumplimiento de un deber legal”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Prescripción de los derechos laborales”*, *“Buena fé”* y *“La genérica”* (págs. 04 a 20 del archivo 08ContestacionDemandaFiscalia.pdf).

De las excepciones no se corrió traslado, en atención a que la contestación fue allegada de manera extemporánea.

En consideración a lo anterior, al no existir excepciones previas que resolver (pues la contestación es extemporánea y, en gracia de discusión, las excepciones formuladas versan sobre el fondo del asunto) se han agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de puro derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. El Decreto 382 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo también fijó la forma en la que aumentaría la prestación.
2. El Decreto 382 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor público.
3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
4. **Carlos Arturo Tabares Clavijo** tuvo su última vinculación a la Fiscalía General de la Nación desde al menos el **01 de enero de 2012** hasta, por lo menos, el **05 de febrero de 2018**, fecha para la cual ostentaba el cargo de Conductor II. *Hecho documentado en la página 65 del archivo: 02DemandaAutoAdmite.pdf del expediente.*
5. El **01 de marzo de 2016** el accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Fiscalía General de la Nación, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 50 a 53 del archivo: 02DemandaAutoAdmite.pdf del expediente.*
6. La entidad demandada, a través del oficio **No. DS-16-12-000806 del 11 de marzo de 2016**, negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 54 a 55 del archivo: 02DemandaAutoAdmite.pdf del expediente.*
7. El **14 de marzo de 2016** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. 2-1418 del 24 de mayo de 2018**, confirmando la negativa a las peticiones al demandante. *Hechos documentados en las páginas 56 a 64 del archivo 02DemandaAutoAdmite.pdf del expediente.*
8. La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013, así como las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado de la Fiscalía General de la Nación. *Hecho documentado en las páginas 66 a 72 del archivo: 02DemandaAutoAdmite.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Fiscalía General de la Nación. Ello debido a que, si bien el Decreto 382 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en un análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueron allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 25 a 94 del archivo 02DemandaAutoAdmite.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente dentro de los archivos 09AnexosContestacionFiscalia.pdf y 10AnexosContestacionFiscalia.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes y que puntualmente versan sobre la representación judicial de la entidad demandada.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VPRC

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26653d73da1ad6aaa2f6c782db8c7e7250f8c2f648a7b0a91289c36ea5cb6982

Documento generado en 07/12/2021 09:45:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-005-2019-00121-00.
Demandante: María Elizabeth Duque Ochoa
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Auto n°: 1703
Estado n°: 90 del 9 de diciembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

María Elizabeth Duque Ochoa presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2021 (págs. 01 a 03, 07AutoAdmiteDemanda.pdf). La notificación del mismo se surtió el 05 de mayo de 2021, por tanto, el término de contestación cursó del 10 de mayo al 23 de junio de 2021 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 24 de junio al 08 de julio del mismo año.

A su turno, la autoridad demandada no contestó la demanda, situación que fue verificada por el despacho. Ante este escenario, no fue procedente agotar el traslado de excepciones de que trata el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

En consideración a lo anterior, se observa que se han agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por una razón fundamental, a saber: se trata de un asunto de puro derecho. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio, la incorporación de los medios de prueba y el decreto de pruebas.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. El Decreto 382 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo también fijó la forma en la que aumentaría la prestación.
2. El Decreto 382 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor público.

3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
4. **María Elizabeth Duque Ochoa** tuvo una vinculación laboral con la Fiscalía General de la Nación.
5. El **05 de febrero de 2018** la accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Fiscalía General de la Nación, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 27 a 36 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
6. La entidad demandada, a través del oficio **No. GSA-31100-0520 del 26 de febrero de 2018**, negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 37 a 40 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
7. El **07 de marzo de 2018** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue concedido. Sin embargo, éste no resuelto expresamente al momento de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 42 a 48 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
8. La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013, así como las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado de la Fiscalía General de la Nación. *Hecho documentado en las páginas 49 a 50 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Fiscalía General de la Nación. Ello debido a que, si bien el Decreto 382 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

¿Hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías al correspondiente fondo?

3.4.2. Sobre las pruebas

Si bien en la fijación del litigio se tuvieron por probados la mayoría de los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones, para el Despacho es menester decretar de oficio una prueba referida los extremos de la vinculación laboral, los cargos desempeñados y emolumentos percibidos por la parte demandante en virtud a su relación laboral con la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de enero de 2013, por cuanto en el expediente no obra certificación laboral sobre tales aspectos.

a. De oficio

Así las cosas, el despacho DECRETA de oficio el siguiente medio probatorio:

- Certificado de ingresos expedido por el Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o la dependencia que haga sus veces, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a la parte demandante: María Elizabeth Duque Ochoa en calidad de Servidora Pública de la Fiscalía General de la Nación, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se aporte la prueba).
- En ese mismo documento se certificará los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de la parte demandante con la Fiscalía General de la Nación.

Dichos medios de prueba deben ser remitidos por la entidad demandada dentro de los **10 días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente providencia.**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 201A del CPACA, y con el fin de dar traslado de esos medios de prueba a los demás sujetos procesales, **la autoridad demandada remitirá el certificado por correo electrónico a la parte actora en el**

mismo envío que realice para remitir el documento al Despacho. Surtido ello, se procederá a conceder el término para alegar de conclusión.

La parte actora se sujetará a lo preceptuado por este mismo artículo para realizar el pronunciamiento que eventualmente tenga sobre el medio de prueba.

b. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 23 a 51 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

c. Parte demandada

En atención a que no fue allegada contestación de la demanda, no hay lugar a pronunciamiento probatorio alguno.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETA de oficio el siguiente medio probatorio:

- Certificado de ingresos expedido por el Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o la dependencia que haga sus veces, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a la parte demandante: María Elizabeth Duque Ochoa en calidad de Servidora Pública de la Fiscalía General de la Nación, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se aporte la prueba).
- En ese mismo documento se certificará los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de la parte demandante con la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2730feab3cdce857e870378bbe3f50fb6fd1fb6f9fbe6ed725768bebf718b2e**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-007-2019-00224-00.
Demandante: Lina Carmenza Villegas López
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Auto n°: 1704
Estado n°: 90 del 9 de diciembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Lina Carmenza Villegas López presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 27 de abril de 2021 (págs. 01 a 03, 06AdmiteDemanda.pdf). La notificación del mismo se surtió el 06 de mayo de 2021, por tanto, el término de contestación cursó del 11 de mayo al 24 de junio de 2021 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 25 de junio al 09 de julio del mismo año.

A su turno, la autoridad demandada no contestó la demanda, situación que fue verificada por el despacho. Ante este escenario, no fue procedente agotar el traslado de excepciones de que trata el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

En consideración a lo anterior, se observa que se han agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por una razón fundamental, a saber: se trata de un asunto de puro derecho. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio, la incorporación de los medios de prueba y el decreto de pruebas.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. El Decreto 382 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo también fijó la forma en la que aumentaría la prestación.
2. El Decreto 382 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor público.

3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
4. **Lina Carmenza Villegas López** tuvo una vinculación laboral con la Fiscalía General de la Nación.
5. El **30 de enero de 2018 y el 26 de agosto de 2019** la accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Fiscalía General de la Nación, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 56 a 65 y 84 a 91 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
6. La entidad demandada, a través de oficios: **No. GSA-31100-20480-0381 del 15 de febrero de 2018 y No. GSA-31100-20480-0744 del 30 de agosto de 2019**, negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 66 a 69 y 92 a 94 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
7. El **27 de febrero de 2018** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. 21694 del 06 de junio de 2018**, confirmando la negativa a las peticiones al demandante. *Hechos documentados en las páginas 70 a 83 del archivo 02DemandaAutoAdmite.pdf del expediente.*
8. La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013, así como las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado de la Fiscalía General de la Nación. *Hecho documentado en las páginas 95 a 108 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Fiscalía General de la Nación. Ello debido a que, si bien el Decreto 382 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

Si bien en la fijación del litigio se tuvieron por probados la mayoría de los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones, para el Despacho es menester decretar de oficio una prueba referida los extremos de la vinculación laboral, los cargos desempeñados y emolumentos percibidos por la parte demandante en virtud a su relación laboral con la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de enero de 2013, por cuanto en el expediente no obra certificación laboral sobre tales aspectos.

a. De oficio

Así las cosas, el despacho DECRETA de oficio el siguiente medio probatorio:

- Certificado de ingresos expedido por el Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o la dependencia que haga sus veces, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a la parte demandante: Lina Carmenza Villegas López en calidad de Servidora Pública de la Fiscalía General de la Nación, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se aporte la prueba).
- En ese mismo documento se certificará los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de la parte demandante con la Fiscalía General de la Nación.

Dichos medios de prueba deben ser remitidos por la entidad demandada dentro de los **10 días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente providencia.**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 201A del CPACA, y con el fin de dar traslado de esos medios de prueba a los demás sujetos procesales, **la autoridad demandada remitirá el certificado por correo electrónico a la parte actora en el mismo envío que realice para remitir el documento al Despacho.** Surtido ello, se procederá a conceder el término para alegar de conclusión.

La parte actora se sujetará a lo preceptuado por este mismo artículo para realizar el pronunciamiento que eventualmente tenga sobre el medio de prueba.

b. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 33 a 122 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

c. Parte demandada

En atención a que no fue allegada contestación de la demanda, no hay lugar a pronunciamiento probatorio alguno.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETA de oficio el siguiente medio probatorio:

- Certificado de ingresos expedido por el Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o la dependencia que haga sus veces, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a la parte demandante: Lina Carmenza Villegas López en calidad de Servidora Pública de la Fiscalía General de la Nación, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se aporte la prueba).
- En ese mismo documento se certificará los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de la parte demandante con la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b71ad8b9f99d40d380b1f9983eec0c840312fe1fc68d53568828d6c3fb66cdc**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2019-00330-00.
Demandante: Leiddy Viviana Barreto Romero.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°: 1686
Estado n°: 90 del 7 de diciembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Leiddy Viviana Barreto Romero presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2021 (08AutoAdmiteDemanda.pdf). La notificación de éste se surtió el 05 de mayo de 2021, por tanto, el término de contestación cursó del 10 de mayo al 23 de junio de 2021 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 24 de junio al 08 de julio del mismo año.

El 15 de junio de 2021 fue allegada contestación de la demanda, en la cual se formuló, de forma oportuna, solicitud de litisconsorcio necesario (págs. 07 a 08 del archivo 14ContestacionDeaj.pdf).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 19ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora formuló pronunciamiento visible en las ubicaciones 20 y 21 del expediente electrónico.

Mediante auto del 04 de noviembre de 2021, este despacho resolvió la excepción de litisconsorcio necesario negándola y, aceptó la reforma de la demanda que fue presentada de manera oportuna. Surtido el traslado de la reforma de la demanda, no hubo pronunciamiento alguno.

En consideración a lo anterior, se observa que están agotados los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.2. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de puro derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.2.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se tiene por probado:

1. El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Ese mismo conjunto normativo fijó la forma en la que aumentaría la prestación.
2. El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.
3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
4. **Leiddy Viviana Barreto Romero** desempeñó los cargos de Auxiliar Judicial I y Abogado Asesor desde el **08 de abril de 2013** hasta, por lo menos, el **01 de marzo de 2018**. *Hecho documentado en las páginas 40 a 47 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
5. El **07 de marzo de 2018**, radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a una empleada de la Rama Judicial, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 25 a 32 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
6. La entidad demandada, a través de la resolución **No. DESAJMAR18-412 del 21 de marzo de 2018**, negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 33 a 34 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
7. El **04 de abril de 2018** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. *Hechos documentados en las páginas 35 a 39 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
8. Mediante **Resolución 0917 del 23 de marzo de 2021**, la entidad resolvió el recurso de apelación, confirmando la negativa las peticiones de la demandante. *Hechos documentados en las páginas 04 a 13 del archivo 12AdicionyReformaDemanda.pdf del expediente.*

9. La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 1º de enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado judicial. *Hecho documentado en las páginas 40 a 47 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, en resumen, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidora de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.2.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en un análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueron allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 25 a 62 del archivo 02CuadernoUno.pdf y págs. 04 a 13 del archivo 12AdicionyReformaDemanda. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 01 a 15 del archivo 17ActuacionAdmitivaDeaj.pdf.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3147078a6b3782370c2185e29c314bf51563d58117e7f3b1e19dced63b023d66**

Documento generado en 07/12/2021 09:45:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>